



Lima, 11 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00811-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1793-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRO ORIENTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELECTRICA BELLAVISTA
UBICACIÓN : DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA DE BELLAVISTA Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INFUNDADO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0314-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018, el recurso de reconsideración presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 0314-2018-OEFA/DFAI² del 28 de febrero de 2018 (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de ELETRO ORIENTE S.A. por las conductas infractoras N° 1, 3, 4 y 5 (en lo sucesivo, **Electro Oriente o el administrado**) por lo siguiente:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

| N° | Conductas Infractoras |
|----|---|
| 1 | Electro Oriente no presentó el manifiesto de la disposición final de aceite residual de motores del ejercicio 2016, solicitado durante la Supervisión Regular 2016, pese a que se le brindó un plazo para que remita dicha información. |
| 3 | Electro Oriente almacenó transformadores de potencia en desuso (residuos peligrosos) en el interior de la Casa de Máquinas, junto a un transformador de potencia con filtración de aceite dieléctrico sobre piso de concreto. |
| 4 | Electro Oriente almacenó un transformador de potencia de desuso (residuo peligroso), que resume aceite dieléctrico por los bordes de la parte superior de la estructura y no cuenta con un sistema de protección ante derrames en el interior de la Casa de Máquinas. |
| 5 | Electro Oriente almacenó residuos peligrosos (transformadores en desuso, trapos con hidrocarburo, envases usados conteniendo pintura, envase de compuestos químicos), junto con mallas metálicas y vidrios, en el interior de la Casa de Máquinas. |

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20103795631.

² Folios 91 al 102 del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

2. Asimismo, mediante la Resolución Directoral se dictaron las siguientes medidas correctivas por la comisión de las infracciones N° 3 ,4 y 5 en atención al sustento que en ella se expuso:

Tabla N° 2: Medidas Correctivas

| N° de Conducta infractora | Descripción de la Conducta infractora | Medidas correctivas | | |
|---------------------------|---|--|---|---|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 3 | Electro Oriente almacenó transformadores de potencia en desuso (residuos peligrosos) en el interior de la Casa de Máquinas, junto a un transformador de potencia con filtración de aceite dieléctrico sobre piso de concreto. | Electro Oriente deberá realizar el traslado de los transformadores de potencia en desuso, incluido el transformador que presenta filtración de aceite residual hacia su almacén central de residuos. | En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución Directoral correspondiente | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando que realizó el traslado de los transformadores de potencia en desuso a su almacén central de residuos sólidos peligrosos, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados). |
| 4 | Electro Oriente almacenó un transformador de potencia en desuso (residuo peligroso), que resume aceite dieléctrico por los bordes de la parte superior de la estructura y no cuenta con un sistema de protección ante derrames en el interior de la Casa de Máquinas. | Electro Oriente debe: (i) implementar un sistema de contención ante posibles derrames del transformador. (ii) Realizar la limpieza del transformador que resume aceite dieléctrico por los bordes. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución de la Autoridad Decisora. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando la implementación de un sistema de contención ante posibles derrames y la limpieza del transformador, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados). |
| 5 | Electro Oriente almacenó residuos peligrosos (transformadores en desuso, trapos con hidrocarburo, envases usados conteniendo pintura, envase de compuestos químicos), junto con mallas metálicas y vidrios, | Electro Oriente debe: Realizar el correcto almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución de la Autoridad Decisora. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado, acreditando la el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conjuntamente con los medios probatorios |

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | en el interior de la Casa de Máquinas. | | | correspondientes (fotografías y/o videos fechados). |
|--|--|--|--|---|

Fuente: Resolución Directoral

3. El 28 de marzo del 2018³, mediante escrito con registro N° E-26801, el administrado formuló descargos contra la Resolución Directoral.
4. Mediante Carta N° 1753-2018-OEFA/DFAI⁴, notificada el 6 de junio del 2018, se le solicitó al administrado que precise si el contenido del escrito corresponde a un recurso impugnatorio de reconsideración o apelación.
5. El 7 de junio del 2018⁵, mediante escrito con Registro N° E-26801, el administrado precisó que el recurso interpuesto corresponde a un recurso de reconsideración.

II. CUESTIONES EN DISCUSION**II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.**

6. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁶, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
7. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO del RPAS⁷, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue válidamente notificada el 14 de marzo del 2018⁸; por lo que el administrado tenía plazo hasta el **4 de abril del 2018** para interponer un recurso administrativo contra la mencionada resolución.

³ Folios del 109 al 118 del Expediente.

⁴ Folio 121 del Expediente.

⁵ Escrito con Registro N° 2018-E01-049748. Folio 124 y 125 del Expediente.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

⁷ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

⁸ Folio 104 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. El 28 de marzo de 2018, el administrado presentó un escrito formulando descargos⁹ contra lo resuelto en la Resolución Directoral.
10. El 6 de junio de 2018, mediante Carta N° 1753-2018-OEFA/DFAI se le solicitó al administrado precise si el escrito del 28 de marzo de 2018, correspondía a un recurso impugnatorio (reconsideración).
11. El 7 de junio de 2018, en respuesta a la Carta N° 1753-2018-OEFA/DFAI el administrado señaló que escrito del 28 de marzo de 2018 corresponde a un recurso de reconsideración¹⁰.
12. De lo expuesto, considerando que, el administrado ha indicado que el recurso impugnatorio presentado mediante Carta N° 1753-2018-OEFA/DFAI remitida el 28 de marzo de 2018, corresponde a un recurso de reconsideración, podemos concluir que este fue interpuesto dentro del plazo legal.
13. Asimismo, corresponde enunciar y analizar los medios probatorios que el administrado presentó en calidad de nueva prueba en su recurso de reconsideración, a fin de determinar si éstos califican como nueva prueba:
 - (i) Dos (2) fotografías de los residuos sólidos almacenados dentro de la casa de máquinas de la CT Bellavista¹¹.
 - (ii) Carta "GS-0073-2018" del 16 de enero de 2018¹² (presentada por el administrado mediante registro N° E-005124 del 17 de enero de 2018).
 - (iii) Carta "GS-2292-2017" del 14 de setiembre de 2017¹³ (presentada por el administrado mediante registro N° E-067704 del mismo día).
 - (iv) Manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos N° 0090-20-MINSA¹⁴ y N° 0091-20-MINSA¹⁵.
 - (v) Carta "GS-0731-2018" del 22 de marzo del 2018¹⁶ (presentado por el administrado al Gobierno Regional de San Martín el 23 de marzo de 2018).
 - (vi) Pedido de compra Nro. 4500024320 del 16 de febrero de 2018¹⁷.
14. Al respecto, corresponde señalar que las pruebas señaladas en los numerales ii), iii) y iv) obran en el Expediente y fueron analizadas en la Resolución Directoral, razón por la cual no constituyen nuevas pruebas.
15. Respecto a las pruebas señaladas en los numerales i), v) y vi) estas no obraban en el Expediente, razón por la cual sí constituyen nuevas pruebas. Por

⁹ Folios del 109 al 118 del Expediente. Registro N° E-26801.

¹⁰ Folios del 124 al 125 del Expediente. Registro N° 2018-E01-.049748.

¹¹ Folio 112 del Expediente.

¹² Folios 113 y 114 del Expediente.

¹³ Folio 114 (reverso) del Expediente.

¹⁴ Folio 115 del Expediente.

¹⁵ Folio 115 (reverso) del Expediente.

¹⁶ Folio 116 del Expediente.

¹⁷ Folio 117 del Expediente.



consiguiente, se evaluará si dichos medios probatorios desvirtúan las conductas infractoras materia del presente PAS.

II.2. Análisis de si las nuevas pruebas aportadas desvirtúan la infracción imputada

16. A continuación, se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su Recurso de reconsideración.

II.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

II.2.1.1. Conducta infractora N° 1: Electro Oriente no presentó el manifiesto de la disposición final de aceite residual de motores del ejercicio 2016, solicitado durante la Supervisión Regular 2016, pese a que se le brindó un plazo para que remita dicha información.

a) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto

17. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado presentó la carta "GS-0073-2018" del 16 de enero de 2018¹⁸ mediante el cual pretende se reconsidere lo resuelto en la Resolución Directoral.
18. No obstante, de la revisión del expediente y conforme lo señalado en el considerando 14 de la presente Resolución, el referido medio probatorio no constituye nueva prueba, dado que ya formaba parte del Expediente¹⁹ y fue valorado por esta Dirección al momento de emitir la Resolución Directoral.
19. Por lo expuesto, debido a que el administrado no ha presentado nueva prueba pertinente que permita evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral en el extremo referido a la declaración de responsabilidad de la presente conducta infractora corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la Resolución materia de Reconsideración, en el presente extremo.

II.2.1.2. Conducta infractora N° 3: Electro Oriente almacenó transformadores de potencia en desuso (residuos peligrosos) en el interior de la Casa de Máquinas, junto a un transformador de potencia con filtración de aceite dieléctrico sobre piso de concreto.

a) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad

20. Mediante su recurso de reconsideración, el administrado presentó como nueva prueba (i) la carta "GS-0731-2018" del 22 de marzo del 2018²⁰ y (ii) el pedido de compra N° 4500024320 del 17 de febrero de 2018²¹, a fin de acreditar haber

¹⁸ Folios 113 y 114 del Expediente.

¹⁹ Presentado por el administrado mediante escrito de fecha 17 de enero de 2018 con registro N° E-005124,

²⁰ Folio 116 del Expediente.

²¹ Folio 117 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

tomado acciones correctivas oportunamente; sin embargo, no presentó una nueva prueba referida a cuestionar la responsabilidad de la presente conducta infractora.

21. Por lo expuesto, debido a que el administrado no ha presentado nueva prueba pertinente que permita evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral en el extremo referido a la declaración de responsabilidad de la presente conducta infractora corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la Resolución materia de Reconsideración, en el presente extremo.
 - b) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva
22. Mediante su recurso de reconsideración, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, el administrado presentó como nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) Carta “GS-0731-2018” del 22 de marzo del 2018²², mediante la cual solicitó al Gobierno Regional de San Martín, el 23 de marzo de 2018, la aprobación del Expediente “Plan de Abandono de la Ex Central Térmica Bellavista”.
 - (ii) Pedido de compra N° 4500024320²³ del “Servicio de implementación de almacén para chatarra y mantedamiento de almacenes temporales de residuos peligrosos en las diferentes unidades de negocio de la Gerencia Regional San Martín” del 16 de febrero de 2018.
23. Asimismo, el administrado señaló que no ha sido posible el almacenamiento temporal de los transformadores en desuso debido a que los almacenes temporales de todas las instalaciones de las Unidades de Negocio (Tarapoto, Moyobamba, Bellavista y Yurimaguas) no cuentan con impermeabilización de los pisos; no obstante, a la fecha vienen realizando el servicio de mejora de las condiciones de estos almacenes, entre los cuales está la implementación del piso impermeable.
24. Adicionalmente, el administrado indicó que la CT Bellavista se encuentra inoperativa y en etapa de abandono, para lo cual se encuentra gestionando la resolución de aprobación del Plan de Abandono de la Central Térmica Bellavista, conforme se advierte en la carta “GS-0731-2018” del 22 de marzo del 2018.
25. Cabe indicar que, respecto a la presente conducta infractora, mediante Resolución Directoral, se ordenó al administrado realizar la medida correctiva consistente en ejecutar la siguiente acción:
 - (i) Electro Oriente deberá realizar el traslado de los transformadores de potencia en desuso, incluido el transformador que presenta filtración de aceite residual hacia su almacén central de residuos.
28. Del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado y conforme a sus declaraciones, podemos concluir que las nuevas pruebas presentadas por el administrado, no resulta suficiente para acreditar fehacientemente el traslado

²² Folio 116 del Expediente.

²³ Folio 117 del Expediente.



de los transformadores de potencia en desuso a su almacén central de residuos sólidos peligrosos; puesto que conforme ha indicado, no cuenta con almacenes temporales que cumplan con las condiciones mínimas (tales como tener un piso impermeabilizado).

29. Asimismo, de la revisión del pedido de compra N° 4500024320 de fecha 16 de febrero de 2018, se verifica que este corresponde a una orden de servicio del administrado para la “implementación de almacén para chatarra y mantenimiento de almacenes temporales de residuos peligrosos en las diferentes unidades de negocio de la Gerencia Regional San Martín”, emitida a favor del proveedor “Gamarra Isuiza Plinio Teodicio”, la cual contiene los montos y las condiciones del servicio. No obstante, dicho documento no acredita fehacientemente que los servicios contenidos en este, hayan sido ejecutados.
32. Adicionalmente, es importante mencionar que, de la búsqueda en las plataformas documentarias del OEFA, el Sistema de Trámite Documentario – STD y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, se verifica que el administrado no ha presentado medios probatorios adicionales que permitan acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
33. Por lo expuesto, debido a que el administrado no ha presentado medios probatorios para acreditar fehacientemente el cumplimiento de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en relación al dictado de la medida correctiva por la comisión de la conducta infractora N° 3, y confirmar la Resolución materia de Reconsideración, en este extremo.

II.2.1.3. Conducta Infractora N° 4: Electro Oriente almacenó un transformador de potencia de desuso (residuo peligroso), que resume aceite dieléctrico por los bordes de la parte superior de la estructura y no cuenta con un sistema de protección ante derrames en el interior de la Casa de Máquinas.

- a) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad
34. Mediante su recurso de reconsideración, el administrado presentó como nueva prueba (i) una (1) fotografía de un transformador y (ii) el pedido de compra N° 4500024320; a fin de acreditar haber tomado acciones correctivas oportunamente; sin embargo, no presentó una nueva prueba referida a cuestionar la responsabilidad de la presente conducta infractora.
35. Por lo expuesto, debido a que el administrado no ha presentado nueva prueba pertinente que permita evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral en el extremo referido a la declaración de responsabilidad de la presente conducta infractora corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la Resolución materia de Reconsideración, en el presente extremo.
- b) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

36. Conforme se ha indicado en el numeral 34 de la presente Resolución, el administrado presentó como nueva prueba: (i) una (1) fotografía de un transformador, y (ii) el pedido de compra N° 4500024320; a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
37. Asimismo, el administrado indicó que el transformador observado en la Supervisión Regular 2016, actualmente se encuentra en sobre una bandeja de contención dentro de la Sala de Máquinas.385, conforme se verifica en la siguiente fotografía:

| Supervisión Regular 2016 | Fotografía N° 1 del escrito de Reconsideración |
|---|---|
|  |  |
| Transformador detectado en la acción de supervisión en la CT Bellavista, en el interior de la Casa de Máquinas. | Transformador encima de un sistema de contención anti derrames |
| Fuente: Fotografía N° H03-1 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 609-2016-OEFA/DS-ELE | Fuente: Escrito con Registro N° E-26801 del 28 de marzo de 2019. |

38. Al respecto, la fotografía presentada por el administrado muestra el almacenamiento de un transformador sobre un sistema de contención anti derrames. No obstante, se advierte que esta no cuenta con fecha cierta, ni se encuentra georreferenciada con coordenadas UTM - WGS84²⁴.
39. Asimismo, de la revisión de la fotografía N° 1 del recurso de reconsideración, se advierte que el transformador en desuso no cuenta con las mismas características

²⁴ Es preciso indicar, que las fotografías deben estar debidamente georreferenciadas con coordenadas de ubicación UTM - WGS84 localizadas con equipos especiales para este fin.



de forma y tamaño²⁵ que el evidenciado durante la Supervisión Regular 2016, ubicado en el interior de la casa de máquinas de la CT Bellavista.

40. Asimismo, debido a que la fotografía no se encuentra georreferenciada con coordenadas UTM - WGS84, no es posible acreditar la ubicación exacta del transformador y, del análisis de la misma no se puede inferir que las instalaciones que constan en la fotografía presentada guarden correspondencia con la ubicación del transformador evidenciado durante la Supervisión Regular 2016, en el interior de la casa de máquinas de la CT Bellavista²⁶.
42. Por otro lado, el pedido de compra N° 4500024320 no acredita fehacientemente que los servicios contenidos en este se hayan ejecutado.
43. Cabe indicar que, mediante Resolución Directoral, se ordenó al administrado a realizar la medida correctiva consistente en ejecutar las siguientes acciones:
 - Electro Oriente debe:
 - (i) Implementar un sistema de contención ante posibles derrames del transformador.
 - (ii) Realizar la limpieza del transformador que resume aceite dieléctrico por los bordes.
44. En razón de lo señalado, podemos concluir que las nuevas pruebas presentadas por el administrado, no resultan suficientes para acreditar fehacientemente la implementación de un sistema de contención ante posibles derrames y la limpieza del transformador
45. Adicionalmente, es importante mencionar que, de la búsqueda en las plataformas documentarias del OEFA, el Sistema de Trámite Documentario – STD y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, se verifica que el administrado no ha presentado medios probatorios adicionales que permitan acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
46. Por lo expuesto, en tanto el administrado no ha presentado medios probatorios para acreditar fehacientemente el cumplimiento de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en relación al dictado de la medida correctiva por la comisión de la conducta infractora N° 4, y confirmar la Resolución materia de Reconsideración, en este extremo.

II.2.1.4. Conducta infractora N° 5: Electro Oriente almacenó residuos peligrosos (transformadores en desuso, trapos con hidrocarburo, envases usados conteniendo pintura, envase de compuestos químicos), junto con mallas metálicas y vidrios, en el interior de la Casa de Máquinas.

²⁵ La fotografía N° 1 del recurso de reconsideración muestra un transformador distinto evidenciado durante la Supervisión Regular 2016, en cuenta a dimensiones y características observadas en el tanque principal y herrajes.

²⁶ La fotografía N° 1 del escrito de reconsideración no ha sido tomada desde el mismo ángulo de visión de la Fotografía N° H03-1 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 609-2016-OEFA/DS-ELE.



- a) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad
47. Mediante su recurso de reconsideración, el administrado presentó como nueva prueba una (1) fotografía una que muestra el almacenamiento de transformadores en desuso; a fin de acreditar haber tomado acciones correctivas oportunamente; sin embargo, no presentó una nueva prueba referida a cuestionar la responsabilidad de la presente conducta infractora.
48. Por lo expuesto, debido a que el administrado no ha presentado nueva prueba pertinente que permita evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral en el extremo referido a la declaración de responsabilidad de la presente conducta infractora corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la Resolución materia de Reconsideración, en el presente extremo.
- b) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva
49. A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, el administrado presentó una (1) fotografía que muestra que la Casa de Maquinas se encuentra libre de trapos con hidrocarburos, envases usados conteniendo pintura y envases de compuestos químicos. Asimismo, se advierte el almacenamiento de transformadores en desuso dentro de cajas de madera en la Casa de Maquinas, indicando que estos se encuentran reparados para ser utilizados posteriormente, conforme se advierte a continuación:

Fotografía N° 2 del escrito de Reconsideración



Estado actual de los transformadores

**Supervisión Regular 2016**

| Fotografía N° H04-1 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 609-2016-OEFA/DS-ELE | Fotografía N° H04-2 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 609-2016-OEFA/DS-ELE |
|--|--|
|  |  |
| <p>Se observa en el interior de la casa de máquinas de la CT Bellavista, latas de pintura, una malla y una plancha metálica junto a una plancha de vidrio.</p> | <p>Se observa un envase PVC con contenido de elementos químicos y un transformador de potencia impregnado con elementos oleosos y materiales metálicos usados en el interior de la casa de máquinas de la CT Bellavista.</p> |

50. Asimismo, el administrado señaló que no ha sido posible el almacenamiento temporal de los transformadores en desuso debido a que los almacenes temporales de todas las instalaciones de las Unidades de Negocio (Tarapoto, Moyobamba, Bellavista y Yurimaguas) no cuentan con impermeabilización de los pisos; no obstante, a la fecha vienen realizando el servicio de mejora de las condiciones de estos almacenes, entre los cuales está la implementación del piso impermeable.
51. Del análisis de la fotografía presentada por el administrado en su recurso de reconsideración, se observa a transformadores dentro de cajas de madera, ubicados sobre un área. No obstante, se advierte que esta no cuenta con fecha cierta, ni se encuentra georreferenciada con coordenadas UTM - WGS84²⁷.
52. Asimismo, debido a que la fotografía no se encuentra georreferenciada con coordenadas UTM – WGS 84, no se acredita fehacientemente la ubicación exacta de los transformadores y, del análisis de la misma no se puede inferir que las instalaciones que constan en las imágenes en evaluación guardan correspondencia con el interior de la Casa de Máquinas²⁸.
53. Por lo expuesto, no es posible afirmar que el área donde se encuentran dispuestos dichos transformadores en la actualidad sea el interior de la casa de máquinas de la CT Bellavista, toda vez que dicha fotografía solo enfoca los referidos transformadores y no es prueba suficiente para acreditar que los residuos peligrosos y no peligrosos encontrados en la Supervisión Regular 2016 hayan sido almacenados correctamente.

²⁷ Es preciso indicar, que las fotografías deben estar debidamente georreferenciadas con coordenadas de ubicación UTM - WGS84 localizadas con equipos especiales para este fin.

²⁸ La fotografía N° 2 del escrito de reconsideración no ha sido tomada desde el mismo ángulo de visión de la Fotografía N° H04-2 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 609-2016-OEFA/DS-ELE.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

54. Cabe indicar que, mediante Resolución Directoral, se ordenó al administrado a realizar la medida correctiva consistente en ejecutar las siguientes acciones:
- i) Electro Oriente debe realizar el correcto almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos.
55. En razón de lo señalado, podemos concluir que la nueva prueba presentada por el administrado, no resulta suficiente para acreditar fehacientemente el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (transformadores en desuso, trapos con hidrocarburo, envases usados conteniendo pintura, envase de compuestos químicos, entre otros).
56. Adicionalmente, es importante mencionar que, de la búsqueda en las plataformas documentarias del OEFA, el Sistema de Trámite Documentario – STD y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, se verifica que el administrado no ha presentado medios probatorios adicionales que permitan acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
57. Por lo expuesto, en tanto el administrado no ha presentado medios probatorios para acreditar fehacientemente el cumplimiento de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 3 de la Resolución Directoral, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en relación al dictado de la medida correctiva por la comisión de la conducta infractora N° 5, y confirmar la Resolución materia de Reconsideración, en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **ELECTRO ORIENTE S.A.** contra la Resolución Directoral N° 0314-2018-OEFA/DFAI; por lo tanto se confirma la misma en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Informar a **ELECTRO ORIENTE S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05871435"



05871435